



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 24 de Junio de 2016

Señores  
Honorables Magistrados  
**Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**  
E.S D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

**ACCIONANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, C.V.C**

**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

**MARIO URIBE ECHEVERRY**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.206.665, expedida en Ibagué, Abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional numero 28.653 expedida por el C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial sustituto, dentro del tramite de referencia, calidad que acredito con la sustitución suscrita por el Dr **NELSON ANDRES DOMINGUEZ PLATA**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con la cedula de Ciudadanía numero 94.324.714 de Palmira, y la tarjeta profesional numero 106.286 del C.S de la J, a quien se le había otorgado poder Especial por parte del Director General de la de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, -CVC Dr Ruben Dario Materon Muñoz concurro ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** amparado en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto No. 2591 de 1991, y en busca del amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia de la entidad que represento, en contra del **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**, representado por la señora jueza, doctora **SARA HELEN PALACIOS** o quien haga sus veces. Fundamento mi solicitud de tutela en los siguientes:

## I. HECHOS

1. Dentro de la acción de grupo con radicación 2002-4584-02, que promovieron las comunidades negras del Río Anchicayá en contra del Ministerio de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC- y EPSA, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca) profirió la sentencia en primera instancia No. 039 del 20 de mayo de 2009 condenando a EPSA y a la CVC al pago de (\$169.044.678.000), millones de pesos Mcte, en proporción de 80% y 20% respectivamente. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 7 de

Carrera 56 11-36  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 1

informe técnico practicado a título de prueba anticipada en otra instancia judicial simultánea a la acción de grupo, el cual a juicio del actor además de que fue indebidamente incorporada al proceso, carecía de fundamento objetivo de valoración".<sup>1</sup>

Después de un profundo y riguroso análisis del caso, la Corte Constitucional comprobó que sí se había configurado el defecto fáctico mencionado. En palabras del Tribunal Constitucional:

**"Todo lo anterior constituye un desvío mayúsculo que trasgrede el derecho al debido proceso, el desconocer el deber de manejar la prueba con la mayor rigurosidad y valorarla de acuerdo con la sana crítica.** En este caso la pluricitada prueba tomó tanta importancia en el caso concreto que resulta evidente que sin ella se genera una completa orfandad en la motivación del fallo de acción de grupo, más aún si se tiene en cuenta que la finalidad de la acción es principalmente indemnizatoria, aspecto que abre paso a la intervención del juez constitucional.

Dicho de otra manera, ante la censurable posición de la autoridad judicial aquí cuestionada, se torna necesario dejar sin efectos la providencia judicial que decidió el asunto en segundo grado, es decir, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de 07 de septiembre de 2009 y, con ella la prueba pericial ordenada mediante Auto de 22 de octubre de 2007, así como el informe practicado por la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle del Cauca practicado los días 1º de abril de 2003 y 24 de agosto de 2004, los cuales no podrán ser materia de análisis en este proceso -no sólo por haber sido indebidamente recaudados y aportados sino por la falta de objetividad y rigurosidad de su contenido-. **Es así como, el Tribunal, atendiendo los términos establecidos en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, habrá de ordenar la práctica de pruebas idóneas y objetivas destinadas a probar los daños causados al grupo actor, así como el monto de los mismos,** cuya práctica será por cuenta de la parte demandante o en su defecto del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, ya que se evidencia que no obra en el expediente plena prueba de ellos.

Es así que ante la dimensión de las anomalías encontradas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional revocó las sentencias que habían rechazado la tutela y en su lugar concedió el amparo deprecado, para lo cual decidió: revocar la sentencia de segunda instancia proferida por

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-274 de 2012, Magistrado Ponente (M.P.), Juan Carlos Henao, Consideración No. 2, "Problema Jurídico". Negritillas agregadas.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 1

acción de tutela para satisfacer los reclamos *iusfundamentales* de EPSA. La primera de ellas es que la empresa contaba con otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales, cual es la Revisión eventual de la sentencia de segunda instancia proferida en la acción de Grupo por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el año 2009. La segunda condición es que no existe riesgo de afectación patrimonial de la empresa porque el pago de la indemnización reconocida en dicha sentencia del Tribunal no es actualmente exigible. En otros términos, en la sentencia SU-686 de 2015 la Corte Constitucional determina que **la existencia de la revisión eventual ante el Consejo de Estado y la no exigibilidad de la indemnización reconocida en la sentencia del Tribunal del 7 de septiembre de 2009 concurren de modo que garantizan la protección de los derechos fundamentales que demanda EPSA**, y que por tanto, se extienden a la CVC como entidad pública también condenada por la mencionada providencia de la acción de grupo.

11. En consecuencia, la misma sentencia SU-686 de 2015 en el numeral 4 de su parte resolutive dispuso: **“CUARTO.- ORDENAR al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca *la devolución del expediente de la acción de grupo 2002-04564-01*<sup>3</sup> a la Sección Tercera del Consejo de Estado, para efectos de darle cumplimiento a la orden contenida en la providencia, dentro de los precisos términos establecidos en la Ley 472 de 1998.”** Como se observa, la Corporación no emitió una orden aislada o sin trascendencia sino que ésta forma parte de la *ratio decidendi* de la providencia, en tanto la Corte Constitucional consideró que la forma idónea para dar cumplimiento a su fallo es la “devolución del expediente” a la Sección Tercera del Consejo de Estado con el fin de dar trámite a la revisión de la sentencia emitida en la acción de Grupo y garantizar de esa forma la protección de los derechos fundamentales de EPSA y también de la CVC.
12. Con ocasión de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura mediante Auto 244 del 25 de febrero de 2016, ordenó el “obedézcase y cúmplase” de varias providencias, a saber: i) la sentencia del 7 de septiembre del 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ii) el Auto interlocutorio 400 del 6 de noviembre de 2009 y iii) el Auto interlocutorio 419 del 27 de noviembre de 2009.
13. Tanto EPSA como la CVC, presentaron sendos escritos ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, solicitando dar cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional en sentencia SU-686 de 2015, en el sentido de remitir el expediente de la referencia a la Sección Tercera del Consejo de Estado con el fin de darle trámite al mecanismo de revisión eventual, o de remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que aquel procediera a cumplir la orden del Tribunal Constitucional. De igual

<sup>3</sup> *Ibíd.* Subrayas y cursivas agregadas.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 1

trámite de la revisión eventual [por el Consejo de Estado] *suspenden la ejecución de la providencia objeto del mismo*". Para arribar a esta conclusión la señora Jueza primero analizó el texto de la Ley 1285 de 2009 en materia de la revisión eventual de las acciones populares y de grupo, de conformidad con la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional y en su criterio determinó que la *"decisión de instancia en las acciones populares y de grupo sólo producirá efectos cuando el H. Consejo de Estado decidiera sobre la selección o se pronunciara en virtud de la revisión eventual, con las excepciones que fije la ley y como quedó finalmente redactada la norma, se desprende que la solicitud y el trámite de la revisión eventual no suspende la ejecución de la sentencia objeto de la misma"*.<sup>7</sup> El Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura también se apoyó en el tenor literal del parágrafo del artículo 274 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en el sentido que *"la solicitud y el trámite de la revisión eventual no suspendían la ejecución de la providencia objeto del mismo"*. Por último, la señora Jueza citó extensamente la providencia del 14 de julio de 2009 del Consejo de Estado, que en su criterio reafirmaba la interpretación según la cual *"la presentación de la solicitud de Revisión de la sentencia no suspende los efectos de la providencia objeto de la revisión"*.

17. En la citada providencia del 5 de mayo de 2016, también se pronunció la juez sobre la solicitud de uno de los apoderados de los integrantes del grupo de actualizar el monto de la condena desde el día en que quedó en firme el Auto 400 que adicionó la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 7 de septiembre de 2009, solicitud a la cual no accedió, expresando que daría cumplimiento a todas las providencias relacionadas y en consecuencia remitiría copia de las mismas a la Defensoría del Pueblo y *"librando las comunicaciones de rigor a las entidades condenadas"*. De igual modo, dispuso que las respectivas indemnizaciones ordenadas por el fallo de la acción de grupo serían entregadas al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y administradas por el Defensor del Pueblo. De esta manera, el Juzgado determinó que: *"el apoderado en cita deberá comparecer ante el Defensor del Pueblo quien tiene a su cargo pagar las indemnizaciones individuales de los grupos (...) o en su defecto, si lo considera pertinente, hacer uso de la acción ejecutiva, donde podrá solicitar la actualización de la condena, debiendo ser sometido a las reglas del reparto..."*<sup>8</sup>

18. En el mismo auto, la señora jueza primera administrativa de Buenaventura estimó que la CVC como parte accionada, no podía hacer uso del traslado mencionado por cuanto el Director General de la entidad no había acreditado la calidad de abogado inscrito para hacer uso del derecho de postulación. En consecuencia, solo dispuso: *"GLOSAR sin consideración"*

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.* Numeral quinto de la parte resolutive. Cursivas, subrayas y negrillas agregadas.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 1

objeto de la presente Tutela, en el sentido de que se aclarara a que se refería el despacho al establecer en su auto 277, constancias de Rigor y/o que adicionara su auto en el entendido de establecer que las Constancias Secretariales de Rigor, según lo dispuesto en la Sentencia SU 686 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, debían ser que la Sentencia NO era actualmente exigible.

22. Dicha solicitud fue resulta por dicho Despacho Judicial a través del Auto Interlocutorio numero 377 del 15 de Junio de 2015, de manera desfavorable, al considerar que el auto en mención no admite margen de duda, ni presenta ambigüedades, razón por la cual el despacho no dio trámite a la solicitud, como tampoco resolvió de fondo la solicitud de adición del auto, pues a criterio del despacho, la solicitud ya había sido resuelta en el auto 277 de Mayo 5 de 2016, que resolvió la reposición del auto 396 de Marzo de 2016.

## II. SOLICITUD DE TUTELA

En mi calidad de apoderado especial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, solicito que sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia de la entidad que represento, de modo que se evite un perjuicio irremediable como consecuencia del cumplimiento del Auto 277 del 5 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Primero de Buenaventura. En virtud de lo anterior, solicito que: i) se deje sin efectos jurídicos el auto 0277 el 5 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, de modo que no se expidan las copias auténticas solicitadas por los apoderados del grupo de demandantes y que de esta manera se impida la ejecución de la condena de septiembre de 2009 en contra de la CVC, ii) se ordene a la jueza primera administrativa del circuito de Buenaventura abstenerse de proferir providencias y/o impida cualquier actuación tendiente a hacer exigible la sentencia del 7 de septiembre de 2009 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Esta solicitud de amparo se formula como **una medida transitoria** para evitar el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC- y hasta que la Sección Tercera del Consejo de Estado decida de fondo en el trámite de la Revisión del fallo del 7 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo dispuso la sentencia SU-686 de 2015 de la Corte Constitucional.

## III MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la especial protección del derecho al debido proceso y a la administración de justicia de la CVC vulnerados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura en el Auto No. 0277 del 5 de mayo de 2016 que amenaza con causar un perjuicio irremediable a la Corporación

Carrera 56 11-36  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 1

de tutela cuando ellos amenazan o vulneran derechos fundamentales o se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T- 125 de 2010 (M.P. Jorge Pretelt), dijo la corporación que el concepto de providencias judiciales comprendía también a los autos interlocutorios, y más adelante en la sentencia T-148 de 2010 (M.P. Jorge Pretelt) precisó que la tutela contra tales autos era excepcional y procedía en estos supuestos.<sup>10</sup>

“i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.”

De este modo, en línea con las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional y como expondré a continuación, el Auto interlocutorio No. 0277, en cuanto providencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, amenaza con causar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales la administración de justicia y al debido proceso de la CVC, y por tanto es procedente recurrir al amparo del juez de tutela. Además, como demostraré en seguida, al dictar la providencia en mención, la señora jueza primera administrativa de Buenaventura también incurrió en un *defecto sustantivo o material* que también torna en procedente el presente recurso de amparo.

Por último, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela judicial que se busca en este escrito consiste en la **protección transitoria** ante la amenaza inminente de que se cause un **perjuicio irremediable** para una entidad pública como lo es la CVC.

## V. PERJUICIO IRREMEDIABLE

**El perjuicio irremediable para la CVC, que busca evitarse con la acción de tutela en contra del Auto 0277 del 5 de mayo de 2016 Y 373 de Junio de 2016**

La presente solicitud de amparo transitorio se dirige en contra del Auto del 5 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura que permite la inminente ejecución de la condena multimillonaria a la CVC proferida por el Tribunal Administrativo del Valle el 7 de septiembre de 2009. Se trata del ejercicio del mecanismo de la acción de tutela respetando el principio de la inmediatez, pues se formula dentro un término y plazo razonable, en

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-148 de 2010, M.P. Jorge Pretelt.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 1

según la Corte la **gravedad** del perjuicio debe valorarse según *“la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas”*, de manera que exige *“objetividad en la medida en que “la gravedad debe ser determinada o determinable”*.

Y por último, en cuanto a que la tutela sea **impostergable** para evitar el perjuicio irremediable, la corporación ha señalado que esto se deduce de la *urgencia y la gravedad de modo que la intervención del juez de tutela debe ser adecuada para “restablecer el orden social justo en toda su integridad, de modo que si se posterga la acción, “ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Dice la corte “Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”*.<sup>15</sup>

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya ha definido unos parámetros de interpretación para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la amenaza de que se produzca un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, que apuntan a la necesidad de una adecuada valoración fáctica en cada caso concreto. Incluso la doctrina constitucional considera que la **amenaza** debe entenderse como *la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, de modo que “requiere un mínimo de evidencia fáctica” para que sea razonable considerar la realización del daño o menoscabo material o moral*.<sup>16</sup>

Con fundamento en las anteriores reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional para determinar la procedencia de la acción de tutela ante la amenaza de un perjuicio irremediable, a continuación expongo las razones en que fundamento la solicitud de amparo transitorio de los derechos fundamentales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, ente administrativo nacional de derecho público, jurídicamente autónomo, que tiene entre sus funciones constitucionales y legales ser la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, ante la amenaza de un perjuicio irremediable por la providencia del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura del 5 de mayo de 2016. Como se ha expuesto y demostrado en este escrito de acción de tutela, las circunstancias actuales sitúan a la CVC ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable a sus derechos al debido proceso y a la administración de justicia, que se deriva del Auto interlocutorio del 5 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Buenaventura, que ordenó las copias del expediente de la acción de grupo y por tanto permitió la inminente ejecución de una condena multimillonaria a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en contravía con la razón de la decisión de la sentencia SU-686 de 2015 de la Corte Constitucional.

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2016. Ibid.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

- Transferencia del sector eléctrico
- Tasas retributivas
- Tasas por utilización de aguas superficiales
- Tasas por utilización de aguas subterráneas.

Los recursos de capital están compuestos principalmente por los rendimientos financieros, que corresponden al resultado de la administración del patrimonio líquido de la Corporación, compuesto por títulos de renta fija y variable.

Considerando estos aspectos financieros y jurídicos, la Corporación mediante un ejercicio de planificación de mas de tres (3) meses, asignó para el año 2016 al 2019, los recursos de funcionamiento e inversión, considerando así mismo las metas, los logros y el impacto con el fin de aportar en la construcción de una región ambientalmente sostenible. Específicamente para el año 2016 se asignaron a proyectos de inversión un total de \$53.515.000.000 millones de pesos mcte, de los cuales 23.789.300.000 son para uso específico en la zona urbana del Municipio de Cali, quedando para inversión en la Jurisdicción de la Corporación un total de 29.716.100.000 Millones pesos mcte, en los cuales existen fuentes de financiación con destinación específica.

Es por eso señor Juez, que ante el eventual escenario de cubrir una suma de mas de 33.000.000.000 millones de pesos, utilizando todos los recursos planificados para proyectos de inversión en la vigencia 2016, aún sin cumplir con la normatividad de destinación específica de las fuentes de financiación, se disminuiría la totalidad de la inversión proyectada para la vigencia e impediría el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas en los proyectos en un horizonte de 4 años conforme el periodo de plan de acción 2016-2019.

De acuerdo a lo anterior, se limitarían las acciones en la vigencia 2016 relacionadas con la restauración de coberturas y uso sostenible del suelo, la gestión integral del recurso hídrico, la biodiversidad y los servicios eco sistémicos, las acciones de control ambiental urbana y rural, las acciones de apoyo a la gestión del riesgo y gestión para la ocupación sostenible del territorio, afectando así el cumplimiento del propósito misional de la CVC.

En segundo lugar, la medida del juez de tutela **urge** pues la ejecución que se deriva de la expedición de las copias del expediente es inmediata, es cuestión de horas luego de la ejecutoria del Auto 277 del Juzgado Primero Administrativo, providencia contra la cual ya no procede ningún recurso.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 1

los derechos al debido proceso y a la administración de justicia de la CVC. En primer lugar, porque al ordenar que se expidan copias originales del expediente del proceso de la acción de grupo, tal como lo solicitó el apoderado de un grupo de demandantes, la señora Jueza Administrativa de Buenaventura permite que el fallo de acción de grupo del Tribunal Administrativo del 7 septiembre de 2009 pueda ejecutarse, como lo pretenden los accionantes. De este modo, el Auto 0277 va en abierta contravía de las consideraciones de la Corte Constitucional, que en su Sentencia SU-686 de 2015 ordenó al Consejo de Estado reanudar la revisión de la sentencia de acción de grupo al considerar tal mecanismo como el idóneo para defender los derechos fundamentales de las accionadas y no como lo había decidido al fallar la sentencia de tutela T- 274 de 2012, que recordemos había ordenado directamente corregir los yerros del juez de la acción de grupo.

Con su providencia, la señora Jueza hizo caso omiso a la ratio decidendi fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-686 de 2015.<sup>17</sup> Desconociendo así el precedente judicial fijado por la alta Corporación, así lo ha determinado la Corte Constitucional en su sentencia T-489 de 2013 M.P Gabriel Mendoza en el cual estableció que *“La actividad interpretativa que realizan los jueces de la República sobre las normas jurídicas, con base en el principio de autonomía judicial, está supeditada al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a otras disposiciones constitucionales que disponen criterios vinculantes para la interpretación del derecho. De tal manera que para ofrecer un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales se encuentran atados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha fijado el órgano unificador. Así las cosas, esta corporación en su jurisprudencia ha utilizado “los conceptos de decisum, **RATIO DECIDENDI**, y obiter dicta, para determinar qué partes de la decisión judicial constituyen fuente formal de derecho. El Decisum, la resolución concreta del caso, la determinación de si la norma debe salir o no del ordenamiento en materia constitucional, tiene efectos erga omnes y fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos. LA*

<sup>17</sup> Sobre el alcance de la ratio decidendi en el análisis estático de jurisprudencia y el precedente constitucional hay jurisprudencia extensa de la Corte Constitucional. Por ejemplo, véase la sentencia T-489 de 2013, M.P. Gabriel Mendoza, en donde reitera el concepto de que la ratio decidendi es *“la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general”*. De igual modo, el uso de la ratio decidendi puede verse en el fallo reciente SU-567 de 2015 del 3 de septiembre de 2015, M.P. Gabriel Mendoza. En el caso de la doctrina, los desarrollos recientes de la misma y de los modos como ese tribunal ha construido mecanismos para asegurar la obligatoriedad de sus precedentes constitucionales pueden verse: Diego Eduardo López Medina: *Eslabones del Derecho*, Legis y Uniandes, Bogotá, 2016, y Manuel Fernando Quinche, *El precedente y sus reglas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario (2014).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 1

2009, por considerar que ese era el escenario apropiado para que las accionadas pudieran hacer valer sus derechos fundamentales, en lugar del amparo que la misma Corte había concedido en su fallo del año 2012. Es decir que la señora Jueza administrativa con su providencia del 5 de mayo de 2016 omitió su deber de protección del debido proceso de la CVC que ya había sido ordenado el máximo tribunal que garantiza los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano. La providencia de la señora jueza, además, vulnera el derecho a la administración de justicia de la CVC pues permite la inmediata ejecución de la condena de acción de grupo del 2009 antes de que se surta la decisión de fondo en la revisión por el Consejo de Estado, con lo cual hace que tal decisión de ese órgano judicial se pueda tornar en nugatoria, o con efectos inanes dado el grave perjuicio patrimonial que sufriría la CVC si se ejecuta la condena ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

También se vulneró el derecho a la administración de justicia de la CVC porque la actividad jurisdiccional de la Juez no se guió por lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, no le dio prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal. Al no tener en consideración la interpretación de la Corte Constitucional según la cual, el fallo de acción de grupo del año 2009 no era actualmente exigible, sino preferir normas y jurisprudencia que no eran plenamente aplicables al caso. No tuvo en cuenta que el derecho procesal es un medio para la realización de los derechos fundamentales, en este caso de la CVC; renunció a la consideración de la ratio decidendi de la Corte Constitucional que establecía unas circunstancias particulares de acceso a la administración de justicia, en este caso a través del trámite de la revisión por el Consejo de Estado, sin que fuera procedente la ejecución del fallo de acción de grupo. En suma, prefirió aplicar normas y jurisprudencia que traían como consecuencia la vulneración del derecho fundamental de la CVC al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.<sup>18</sup>

### **3. Los autos 0277 del 5 Mayo de 2016 y 373 del 15 de Junio de 2016 incurrieron en defecto material o sustantivo**

Al analizar las reglas jurisprudenciales reiteradas por la Corte Constitucional, se puede determinar que la señora jueza primera administrativa del circuito de Buenaventura al proferir el auto 0277 del 5 de mayo de 2016, incurrió en un *Defecto material o sustantivo*, que constituye una causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Al respecto precisamente en la sentencia T-343 de 2011 la Corte hizo un recuento sobre algunas de las

<sup>18</sup> Sobre el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la administración de justicia hay líneas jurisprudenciales consolidadas en distintos escenarios constitucionales que formula la Corte Constitucional. Por ejemplo, véase la Sentencia T-429 del 19 de mayo de 2011, M.P. Jorge Pretelt Chajub.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 1

judicial idóneo y eficaz para proteger y hacer efectivos los derechos fundamentales conculcados a EPSA, y por tanto también a la CVC. Es decir que para la Corte se cumplían dos condiciones concurrentes y necesarias que justificaban la improcedencia de la acción de tutela en ese caso: que las condenadas contaban con otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales, cual es la Revisión eventual del Consejo de Estado, y que no existía riesgo de afectación patrimonial de las condenadas porque el pago de la indemnización reconocida en la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha 7 de septiembre de 2009 no es actualmente exigible.

De este modo, el Auto 0277 del 5 de mayo de 2016 no tuvo en consideración la excepcional y precisa interpretación que fijó la Corte Constitucional en su sentencia SU-686 de 2015, sino que se centró en otros materiales jurídicos que no son completamente aplicables al caso concreto, dadas las especiales condiciones en que se produce el trámite de la revisión del fallo de 2009 por parte del Consejo de Estado. Es decir, que el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura no tomó su decisión haciendo uso sistemático del ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto sino que consideró que se trataba de un caso más de una revisión de una sentencia de acción de grupo. Así, su actuación judicial no tuvo en cuenta que la Corte Constitucional había dictado una decisión extraordinaria en el año 2015, que reinterpretaba las normas legales y la jurisprudencia aplicables al caso concreto del trámite de la revisión de la sentencia de acción de grupo proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 9 de septiembre de 2009. Es decir que la señora jueza no tuvo en consideración que la Corte Constitucional en su fallo de 2015 había hecho una especial interpretación impregnada de los matices constitucionales, que imponía la protección de los derechos fundamentales de quienes habían sido protegidos previamente por la providencia de la Corte Constitucional No. T-274 de 2012.

En línea con lo anterior, el Auto 0277 del 5 de mayo de 2016 hizo caso omiso de la ratio decidendi de la sentencia de la Corte Constitucional que en su calidad de máximo intérprete de la Constitución Política y los derechos fundamentales de los colombianos estableció en su decisión SU 686 de 2015 que la sentencia de acción de grupo del Tribunal Administrativo del Valle del 7 de septiembre de 2009 **no era exigible** en la actualidad. Al omitir la interpretación de la Corte Constitucional y por el contrario estimar que sí era exigible el mencionado fallo condenatorio, el Juzgado Administrativo primero del Circuito de Buenaventura no tuvo en cuenta todos los materiales jurídicos aplicables y vinculantes.

Por todo lo anterior, queda demostrado con claridad que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, al dictar su providencia del 5 de mayo de 2016, que ordena expedir

Carrera 56 11-36  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

4. Copia del Auto interlocutorio No. 0277 del 5 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura.
5. Escrito del Director de Planeación de la CVC, en el cual se explica el perjuicio causado a la Corporación con la decisión Tutelada.
6. Las demás que el Honorable Tribunal considere necesarias.

### VII COMPETENCIA

Es el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el competente para conocer de esta acción de tutela en su calidad de superior jerárquico funcional de la señora Jueza Primera Administrativa del Circuito de Buenaventura, conforme lo establece el Decreto 1382 de 2000.

### VII JURAMENTO

Manifiesto al Honorable Tribunal, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### IX ANEXOS

Adjunto a la presente las pruebas documentales enunciadas y la copia para el traslado al Juzgado tutelado.

### X NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la sede principal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en la dirección: Carrera 56 numero 11-36 y dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)


*se entrega la demanda original foliada con los folios y copia simple para el Archivo.*

Atentamente

  
**MARIO URIBE ECHEVERRY**

Cédula de Ciudadanía número 14.206.665 de Ibagué  
T.P 28.653 del C.S de la J.

Carrera 56 11-36  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

  
**RECIBIDO HOY**  
 Para ser sometida a Reparto  
**24 JUN 2016**  
**REPARTO**  
**CALLI**  
**JEFE DE REPARTO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

**Auto**

**PROCESO No.** 76-001-23-33-005-2016-00926-00  
**ACCIONANTE:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)  
**ACCIONADOS:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA (V.)  
**VINCULADOS:** EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO (EPSA ESP) – GERMÁN M. OSPINA MUÑOZ  
**ACCIÓN:** TUTELA

**Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali (V.), veintiocho (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En aras de evitar una posible vulneración de los derechos fundamentales de los interesados en la acción de tutela de la referencia, encuentra este Despacho necesario disponer que por la Secretaría de esta Corporación y en el menor tiempo posible, se realicen los trámites necesarios para la publicación en la página web de la Rama Judicial la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de que quienes se consideren interesados, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes dentro de los días siguientes a la referida publicación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**Ordenar** a la Secretaría de esta Corporación realizar en el menor tiempo posible los trámites necesarios para la publicación en la página web de la Rama Judicial la existencia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Cumplase,**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado